



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-966/2021 Y
ACUMULADOS SG-JDC-979/2021, SG-
JDC-980/2021, SG-JDC-981/2021 y SG-
JDC-982/2021

ACTORES: ARMANDO LÓPEZ
HERNÁNDEZ, JOSÉ DIEGO BELTRÁN
CORRAL; MARÍA GUADALUPE
MARTÍNEZ LUGO, ERICK HEREDIA
MAYORAL, LAURA ESTELA SEVILLA
GARCÍA Y JUAN ERNESTO LÓPEZ
MONTAÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS: PEDRO
JESÚS TORRES SALAS Y KAROLINA
FRAIJO VELÁZQUEZ

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **confirmar** -en lo que fue materia de la impugnación- la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el Recurso de Revisión RR-240/2021 y acumulados que a su vez confirmó el Dictamen número setenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del municipio de Tecate, Baja California.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

1. Sustituciones de candidaturas de planillas. El once de mayo de dos mil veintiuno¹, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA90-2021,² en el que resolvió las sustituciones de candidaturas en las planillas de municipales de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito presentadas por la Coalición, así como otros partidos políticos, para el proceso electoral quedando, las que interesan, de la siguiente manera:

Coalición "Alianza va por Baja California"			
Partido	Cargo	Propietario	Suplente
PRI	Presidencia Municipal	Pérez Ramos Francisco Javier	Vale González Gloria Cristina
PRI	Síndico Procurador	Barona Aguilar Judith Berenice	Mendoza Calva Nydya
PRD	Primera Regiduría	López Hernández Armando	Beltrán Corral José Diego
PRI	Segunda Regiduría	Cazarez Bojórquez Zurey	Plascencia Hernández Anna Karina
PAN	Tercera Regiduría	Barroso Azcuaga Luis	Martínez Pellegrin Ángel Alejandro
PRD	Cuarta Regiduría	Montalvo Escareño Margarita	Ceja Soloaiza Josefina Margarita
PAN	Quinta Regiduría	Sevilla García Laura Estela	Romero Castillo Jazmín Alejandra

Partido Encuentro Solidario		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Ferreiro Velazco José Alfredo	Esparza Murua Héctor
Síndico Procurador	Alcaraz Figueroa Brenda Guadalupe	Villanueva Espinoza María Carmen
Primera Regiduría	López Montañez Juan Ernesto	Retana Cota Yadira Elizabeth
Segunda Regiduría	Caballero Garciglia Daniela	Aldrete Valencia Lucía
Tercera Regiduría	Gómez López Pedro	Arrechea Albañez Lucero
Cuarta Regiduría	Rodríguez Castillo Cruz Patricia	Ontiveros Cárdenas Lorena
Quinta Regiduría	Rodelo Embila Ramón Antonio	Don Rangel Dilan Nazaret

Candidatura Independiente Cesar Iván Sánchez Álvarez		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Sánchez Álvarez Cesar Iván	Ruiz Hernández Héctor Eugenio
Síndico Procurador	Ramos González Imelda	Castro Peña Marcela
Primera Regiduría	Torres Salas Pedro Jesús	Udave Ceballos Claudia Ivette
Segunda Regiduría	Martínez Lugo María Guadalupe	Sánchez Zepeda Mayanin
Tercera Regiduría	Rivera Monterrosas Miguel Ángel	Lemus González Benjamín
Cuarta Regiduría	Arrechea Gilvert Prisma	Solaiza Cossío Karina Esmeralda
Quinta Regiduría	Muñoz Méndez Jesús Nicolás	Rodríguez Vidales Ángel Arturo

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

² Visible a fojas 119 a 147 del expediente RR-240/2021.

Candidatura Independiente Celso Arturo Figueroa Medel		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Figueroa Medel Celso Arturo	Márquez Martínez José Manuel
Síndico Procurador	Ferreiro Martínez Ana Elena	Ávila García Priscila Lizeth
<u>Primera Regiduría</u>	<u>Heredia Mayoral Erick</u>	<u>Vega Oscar Manuel</u>
Segunda Regiduría	Fraijo Velázquez Karolina	Márquez Herrera Jaqueline
Tercera Regiduría	Angulo Castañeda Nidia José	Villaseñor Hernández Sydney
Cuarta Regiduría	Federico Rosano Gloria Celene	Simental Luna Ofelia
Quinta Regiduría	Lugo Pérez Carlos Armando	Villatoro López Jorge

2. Jornada Electoral. El seis de junio se celebraron las elecciones en Baja California, mediante la cual se votó por los cargos de Gobernatura, Municipales y Diputaciones.

3. Dictamen número setenta. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Tecate. El uno de septiembre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el dictamen número setenta relativo a la “Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIV Ayuntamiento del municipio de Tecate, Baja California”, mediante el cual asignó las cinco regidurías por dicho principio.³

En lo que interesa, respecto del requisito previsto en el artículo 79, fracción 1, inciso b), de la Constitución local y 31 de la Ley Electoral, consistente en que para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional deberán haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de municipales correspondientes; determinó respecto de las coaliciones que aplicaría la tesis II/2017 de este Tribunal, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”**.

³ Visible a fojas 177 a 198 del expediente RR-240/2021.

En ese sentido, determinó que los partidos políticos **de la Revolución Democrática**, del Trabajo, de Baja California, Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de votación emitida en la elección de munícipes por el principio de representación proporcional, por lo cual, no tienen derecho a acceder a regidurías por dicho principio.

Las cinco regidurías se atribuyeron por asignación directa.

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN MUNICIPAL POR PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	PORCENTAJE %	ASIGNACIÓN DIRECTA
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	7,655	22.3647%	I
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,156	9.2205%	I
CELSO ARTURO FIGUEROA MEDEL	2,996	8.7531%	I
CESAR IVÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ	2,368	6.9183%	I
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,251	6.5765%	I
FUERZA POR MÉXICO	1,997	5.8344%	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,590	4.6453%	
TOTAL	22,013	--	5

La integración final del Ayuntamiento, eran ocho hombres y cuatro mujeres. Por tal razón, se efectuaron dos ajustes de paridad para obtener por lo menos seis hombres y seis mujeres.

- **Primer ajuste.** Se efectuó en el partido Encuentro Solidario, pues era quien contaba con el mayor porcentaje de votación:

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO				
	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	ACCIÓN AFIRMATIVA
Pre-Asignación	PRIMERA REGIDURÍA	López Montañez Juan Ernesto	Retana Cota Yadira Elizabeth	JUVENTUD
Ajuste	SEGUNDA REGIDURÍA	Caballero Garciglia Daniela	Aldrete Valencia Lucía	

- **Segundo ajuste.** Siguiendo el orden de prelación, el segundo partido con mejor porcentaje de votación era el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, la única fórmula de regiduría con la que contaba le pertenecía al género femenino, por lo que no era posible realizar un ajuste en dicho partido.

Por lo que se procedió con el siguiente actor político en la lista de mejor porcentaje de votación, siendo éste la candidatura independiente de Celso Arturo Figueroa Medel:

CANDIDATURA INDEPENDIENTE CELSO ARTURO FIGUEROA MEDEL				
	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	ACCIÓN AFIRMATIVA
Pre-Asignación	PRIMERA REGIDURÍA	Heredia Mayoral Erick	Vega Oscar Manuel	DISCAPACIDAD
Ajuste	SEGUNDA REGIDURÍA	Frajo Velázquez Karolina	Márquez Herrera Jaqueline	

En consecuencia y posterior al ajuste realizado, las personas en quienes recayeron las asignaciones por representación proporcional fueron las siguientes:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE					
PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	REGIDURÍA	PROPIETARIA	SUPLENTE	GENERO MASCULINO/ FEMENINO	
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	SEGUNDA	Caballero Garciglia Daniela	Aldrete Valencia Lucia	M	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SEGUNDA	Cazarez Bojórquez Zurey	Plascencia Hernandez Anna Karina		F
CELSO ARTURO FIGUEROA MEDEL	SEGUNDA	Frajo Velázquez Karolina	Márquez Herrera Jaqueline	M	
CESAR IVÁN SANCHEZ ÁLVAREZ	PRIMERA	Torres Salas Pedro Jesus	Udave Ceballos Claudia Ivette		F
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TERCERA	Barroso Azcuaga Luis	Martinez Pellegrin Ángel Alejandro		F
TOTAL				2	3

4. Sentencia impugnada. Recurso de Revisión RR-240/2021 y acumulados RR-250/2021, RR-251/2021, RR-252/2021 y RR-253/2021. El cinco y seis de septiembre, se interpusieron medios de impugnación locales en contra del referido Dictamen número setenta.

#	Medio de impugnación	Actores	Pretensiones
1	RR-240/202	Armando López Hernández y José Diego Beltrán Corral (Coalición "Alianza va por Baja California". Partido de la Revolución Democrática. Primera regiduría, propietario y suplente).	El tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de munícipes correspondientes, como requisito para acceder a la representación proporcional, debe considerarse respecto de la coalición y no por partido.

2	RR-250/2021.	Juan Ernesto López Montañez (Partido Encuentro Solidario. Primera regiduría, propietario).	El ajuste de paridad debe efectuarse en los partidos con menor porcentaje de votación.
3	RR-251/2021	Laura Estela Sevilla García (Coalición "Alianza va por Baja California". PAN. Quinta regiduría, propietaria).	El ajuste de paridad debe efectuarse en los partidos con menor porcentaje de votación.
4	RR-252/2021	Erick Heredia Mayoral (Candidatura independiente de Celso Arturo Figueroa Medel. Primera regiduría, propietario).	El ajuste de paridad debe efectuarse en los partidos con menor porcentaje de votación.
5	RR-253/2021	María Guadalupe Martínez Lugo (Candidatura independiente de César Iván Sánchez Álvarez. Segunda regiduría, propietario).	El ajuste de paridad debe efectuarse en los partidos con menor porcentaje de votación.

El veinticuatro de septiembre el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California emitió la sentencia en la que, por mayoría, confirmó el Dictamen número Setenta relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIV Ayuntamiento del Municipio de Tecate, Baja California.

5. Juicios ciudadanos federales SG-JDC-966/2021, SG-JDC-979/2021, SG-JDC-980/2021, SG-JDC-981/2021 y SG-JDC-982/2021. El veintisiete de septiembre, los actores promovieron sendos juicios a fin de impugnar la sentencia emitida en el Recurso de Revisión RR-240/2021 y acumulados.

#	Medio de impugnación	Actores
1	SG-JDC-966/2021	Armando López Hernández y José Diego Beltrán Corral (Coalición "Alianza va por Baja California". Partido de la Revolución Democrática. Primera regiduría, propietario y suplente).
2	SG-JDC-979/2021	María Guadalupe Martínez Lugo (Candidatura independiente de César Iván Sánchez Álvarez. Segunda regiduría, propietaria).
3	SG-JDC-980/2021	Erick Heredia Mayoral (Candidatura independiente de Celso Arturo Figueroa Medel. Primera regiduría, propietario).
4	SG-JDC-981/2021	Laura Estela Sevilla García (Coalición "Alianza va por Baja California". PAN. Quinta regiduría, propietaria).
5	SG-JDC-982/2021	Juan Ernesto López Montañez (Partido Encuentro Solidario. Primera regiduría, propietario).

5.1. Turno. El veintisiete y veintinueve de septiembre se turnaron a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, respectivamente, los presentes juicios.



5.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación y remisión a trámite del medio de impugnación, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios ciudadanos, relacionados con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Tecate, Baja California, que fue confirmada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Lo anterior es materia competencia de las Salas Regionales, y la entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal, en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal advierte que existe conexidad entre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-966/2021 y los diversos SG-JDC-979/2021, SG-JDC-980/2021, SG-JDC-981/2021 y SG-JDC-982/2021, ya que se controvierte la misma sentencia, y existe identidad en la autoridad señalada como responsable, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el Recurso de Revisión RR-240/2021 y acumulados.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-979/2021, SG-JDC-980/2021, SG-JDC-981/2021 y SG-JDC-982/2021, al diverso SG-JDC-966/2021, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TERCERO. Terceros interesados. Se tiene compareciendo como terceros interesados a Pedro Jesús Torres Salas en el juicio SG-JDC-979/2021, y a Karolina Fraijo Velázquez en el juicio SG-JDC-980/2021, al presentar su escrito conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

- Se presentó oportunamente, pues en el juicio SG-JDC-979/2021 la autoridad responsable publicó el medio de impugnación el veintisiete de septiembre, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, de manera que las setenta y dos horas vencen el treinta de septiembre a esa hora.

De manera que, al haber presentado Pedro Jesús Torres Salas su escrito el veintinueve de septiembre a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos, es evidente que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios.

- A su vez, en juicio SG-JDC-980/2021, la autoridad responsable publicó el medio de impugnación el veintisiete de septiembre, a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, de manera que las setenta y dos horas vencen el treinta de septiembre a esa hora.

De manera que, al haber presentado Karolina Fraijo Velázquez su escrito el veintinueve de septiembre a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos, es evidente que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios.

- Se hizo constar el nombre de los terceros interesados, Pedro Jesús Torres Salas y Karolina Fraijo Velázquez.
- Precisaron la razón del interés jurídico en que se fundaban y sus pretensiones concretas.

En el caso, se satisface el requisito porque tienen un interés

legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, conforme al artículo 12, inciso c), de la Ley de Medios, ya que su intención es que se confirme la sentencia que a su vez confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del municipio de Tecate, Baja California, en la que les fue asignada a ellos una regiduría por dicho principio; mientras que los actores pretenden que se revoque la resolución, para que se les asigne a ellos la regiduría.

- Consta el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes.
- Si bien, los escritos no se presentaron ante la autoridad responsable de la resolución impugnada, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, sino que se presentaron directamente en esta Sala Regional, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**,⁵ a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

De manera que, aplicando por analogía este criterio a los terceros interesados, se concluye que los escritos de comparecencia fueron presentados en forma.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



CUARTO. Procedencia. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque las demandas se presentaron por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable de la misma; y finalmente, se exponen los hechos y agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación satisfacen el requisito en comento, pues conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el juicio ciudadano deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, a los actores la sentencia les fue notificada el veinticinco de septiembre, y las demandas se presentaron el veintisiete y el veintiocho de septiembre, respectivamente, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de la sentencia.

#	Medio de impugnación	Actores	Notificación de la sentencia	Presentación de la demanda
1	SG-JDC-966/2021	Armando López Hernández y José Diego Beltrán Corral	25-septiembre. ⁶	27 de septiembre.
2	SG-JDC-979/2021	María Guadalupe Martínez Lugo	25-septiembre. ⁷	27 de septiembre.
3	SG-JDC-980/2021	Erick Heredia Mayoral	25-septiembre. ⁸	27 de septiembre.
3	SG-JDC-981/2021	Laura Estela Sevilla García	25-septiembre. ⁹	27 de septiembre.
4	SG-JDC-982/2021	Juan Ernesto López Montañez	25-septiembre. ¹⁰	28-septiembre.

⁶ Foja 237 del expediente RR-240/2021.

⁷ Foja 235 del expediente RR-240/2021.

⁸ Foja 236 del expediente RR-240/2021.

⁹ Foja 234 del expediente RR-240/2021.

¹⁰ Foja 233 del expediente RR-240/2021.

Si bien, la demanda del juicio SG-JDC-966/2021, se presentó directamente ante esta Sala Regional, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”,¹¹ a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

c) Legitimación. Los promoventes tienen legitimación para presentar el medio de impugnación, porque son ciudadanos y ciudadanas que promueven por su propio derecho.

d) Interés jurídico. Lo tienen los actores, pues fueron quienes promovieron los Recursos de Revisión acumulados que aquí controvierten, en los que se confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Tecate, Baja California, que ellos pretenden se revoque.

e) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Baja California que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio ciudadano federal.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



En consecuencia se desestiman las manifestaciones genéricas que respecto de la improcedencia de los juicios SG-JDC-979/2021 y SG-JDC-980/2021 hicieron valer los terceros interesados.

QUINTO. Estudio de fondo de los agravios planteados en el juicio SG-JDC-966/2021, promovido por Armando López Hernández y José Diego Beltrán Corral (Coalición “Alianza va por Baja California”. Partido de la Revolución Democrática. Primera regiduría, propietario y suplente).

Aducen que la planilla registrada por la coalición fue como ente único, indivisible, porque los candidatos registrados fueron votados por los tres partidos que integraron la coalición, es decir, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional), obteniendo toda la planilla un total del 16.085% de la votación total, por lo que tenían derecho a la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional, por estar registrados en la prelación primera de la planilla de la coalición *Alianza Va Por Baja California*, en mejor posición que Barroso Azcuaga Luis y Martínez Pellegrín Ángel Alejandro, quienes se encuentran registradas hasta la tercer regiduría (postulados por el Partido Acción Nacional).

Precisan que el Partido de la Revolución Democrática acordó coaligarse con los partidos políticos Acción Nacional para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de Baja California; determinándose que, en el caso específico del Ayuntamiento de Tecate, la primera regiduría correspondería al Partido de la Revolución Democrática.

Consideran que la sentencia controvertida se aparta del mandato constitucional de garantizar la legalidad de los actos que se someten a su consideración, en virtud de que se circunscriben en establecer como razonamiento jurídico el contenido de la tesis II/2017 de este Tribunal, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN**

COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”.

Reprochan que se dejó de observar que las disposiciones contenidas en la Constitución Política de Baja California y en la Ley Electoral local, no establecen el registro de planillas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional que deben realizar cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición.

Indican que, por el contrario, la Ley Electoral del Estado de Baja California, configura a las coaliciones, como un ente jurídico único, ello, conforme con lo estipulado en el artículo 31 de dicha ley, por consiguiente, la coalición total que firmaron los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, realizó todos los actos jurídicos aplicables en el proceso electoral local, como una sola entidad, de conformidad con lo previsto en dicho artículo:

Artículo 31.- Para que los partidos políticos o candidaturas independientes tengan derecho a la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos:

- I. Haber registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;
- II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, y
- III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

Argumentan que los supuestos establecidos en el artículo en cita, no pueden ser aplicados de la misma manera en el caso de las coaliciones totales, pues debe valorarse el cumplimiento del precepto jurídico como coalición, no en lo individual como partidos, de lo contrario, ningún partido que integra la coalición, en el caso concreto de la coalición cumpliría con lo estipulado en la fracción I del artículo 31 de la Ley Electoral del estado de Baja California, pues ninguno de los tres partidos registraron en su totalidad una planilla en lo individual como partido, lo hicieron en coalición, es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

decir, todas las personas registradas como candidatas para las regidurías en el municipio de Tijuana, eran candidatas de los tres partidos.

Señala que la fracción II del artículo referido, se cumple con la suma de los porcentajes obtenidos por los tres partidos políticos que conforman la coalición:

ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA					
PAN		PRI		PRD	
VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%
2,251	6.2849	3,156	8.8117	354	0.9884
TOTAL: 16.085%					

Asimismo, refieren que la fracción III del artículo 31 de la Ley Electoral local se cumple al no haber obtenido constancia de mayoría la planilla registrada por la coalición.

Por tanto, concluyen que después de hacer el ejercicio de asignación, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California debió asignar a las regidurías registradas en la planilla de la coalición total, conforme al orden de prelación en la que se registraron, es decir, que debió asignar a los ciudadanos registrados en la prelación 1, como sigue:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRIMERA REGIDURÍA	López Hernández Armando	Beltrán Corral José Diego

Pues tienen derecho a ser considerados conforme al orden en el cual fueron registrados, ya que la planilla registrada es la que obtuvo ese porcentaje de votación.

Aunado a que acorde a la literalidad de lo señalado en el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en su fracción I, ningún partido de la coalición total en lo individual cumpliría con ese requisito, pues la planilla completa que se registró conforme el artículo 31 de la Ley Electoral local la integraron los tres partidos,

por lo que no puede tomarse en lo individual el porcentaje obtenido como partidos, sino como coalición, y se debe asignar conforme el orden en el cual fueron registradas las candidaturas a las regidurías.

Menciona que no puede considerarse por un lado de manera individual a los partidos políticos para considerarlos con derecho o no a la asignación, y por otro lado se les considere en su conjunto o como coalición para que acrediten ese requisito.

En este sentido, ante el hecho que el legislador local, haya omitido pronunciarse respecto del porcentaje que se debe requerir a las coaliciones que se integran por más de dos partidos políticos, aduce que debe aplicarse el supuesto que prevé la legislación del estado de Baja California Sur en sus artículos 168 y 169 los porcentajes mínimos de asignación, el 3% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición esté integrada por tres o más partidos políticos.

Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 32, de la Ley Electoral de Baja California, en la cual se estableció que “...*Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que conforme la fórmula del presente artículo tengan ese derecho, observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto*”, concluyen que si algún partido político que forma parte de una alianza electoral no haya obtenido la votación mínima para alcanzar el umbral, solo se le asignarán las que les correspondan conforme al convenio acordado entre los institutos político. Lo anterior, a efecto de respetar la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Asimismo, señalaron que guardaba relación con los artículos 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

En función del hecho jurídico que, en el caso de la Ley Electoral de Baja California, el legislador local excluyó dentro de dicha normativa, la obligación de los partidos de registrar listas de candidatos de representación proporcional para la asignación de regidores electos por esta vía.

En el caso concreto, se establecía de manera puntual que la asignación corresponde a los Partidos que cumplan con el registro de planillas completas, lo que configura que las coaliciones asumen esta exigencia prevista para los partidos.

Por lo anterior, afirman que el legislador de Baja California previó esa posibilidad, considerando a las coaliciones como un solo ente al momento de realizar las asignaciones, pues la lista de miembros a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en caso de no obtener el triunfo, pasan a ser listas de representación proporcional, el cual refleja la voluntad de los partidos políticos coaligados, ya que ellos mismos pactaron el orden de prelación que la autoridad electoral debió respetar, ya sea que la planilla obtuviera el triunfo, o para formar parte de la asignación de municipales por el principio de representación proporcional.

¹² **Artículo 233.**

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

ESTUDIO DEL AGRAVIO

Los planteamientos de agravio son **inoperantes**, por una parte porque constituyen una reiteración de los agravios planteados ante el tribunal local, y por otra, porque no controvierten las razones torales del acto impugnado.

- *Recurso de Revisión RR-240/2021 y acumulados.*

En la sentencia controvertida, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, calificó el agravio de los actores como **inoperante** en parte e **infundado** en su resto por lo siguiente.

La **inoperancia** fue respecto de la supuesta vulneración a su derecho a ejercer el cargo de regidores en atención a que, al asignar las regidurías, el Consejo General no atendió al convenio de coalición dado que no contempló la totalidad de los votos obtenidos a favor de la coalición “Alianza Va Por Baja California”, sino por el contrario tomó en consideración los votos obtenidos de manera individual por partido político, en contravención al artículo 31 de la Ley Electoral.

El tribunal local señaló que la Sala Superior ha sustentado la tesis II/2017 de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)**”.

Por ello, resultaba innecesario exponer las consideraciones que pusieran de manifiesto la inoperancia de los argumentos hechos valer, en virtud de que, con ello se daba respuesta a lo planteado por los recurrentes en el sentido de que se debió tomar en consideración la votación obtenida por coalición, o bien, de manera individual.



Al respecto, se apoyaron en la jurisprudencia 1a./J. 14/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es consultable en la página 21, Tomo V, abril de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA”**.

A su vez, en lo restante de su agravio, el tribunal local determinó que **no les asistía razón** a los recurrentes.

Lo anterior, toda vez que en concepto de ese Tribunal Electoral la participación de los partidos políticos en la asignación de representación proporcional, a partir de lo pactado en los convenios de asociación, generaba distorsiones en los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Ello, porque la interpretación que se había dado a la forma de computar los triunfos de mayoría relativa para calcular la sobre y subrepresentación de los contendientes cuando existía participación conjunta (coalición o candidatura común) había provocado una distorsión injustificada en la distribución de curules que había defraudado el sistema de representación proporcional.

Lo anterior, a partir de que esas interpretaciones se habían traducido en contar el mismo voto a favor de partidos políticos distintos según la elección que se estuviera computando, lo que resultaba inadmisibles.

Ello, porque provocaba una distorsión entre los cargos y los votos, esto es, ganaba quien obtuviera más votos, aunque la mayoría no hubiera votado por esa opción política.

Expresó que el señalar que, mediante un convenio de coalición el triunfo de mayoría relativa pueda ser contabilizado solo a uno de

los integrantes de la coalición, no implicaba necesariamente una transferencia de votos, pero sí la cesión de los resultados directos que se obtenían con esos votos, que eran las curules obtenidas por mayoría relativa.

Agregó que lo normal era que un voto emitido en favor de una candidatura contara para ella y cuando fuera en coalición o candidatura común, el triunfo de mayoría relativa en realidad se construía a partir de lo que cada uno de los partidos políticos aportaba a esa elección, de modo que estimar que el triunfo de mayoría relativa se computara solo a uno de ellos, atentaba contra la esencia misma del sistema electoral.

Bajo este contexto, mencionó que no resultaba válido extender los efectos de lo decidido mediante el convenio de coalición o de candidatura común a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Esto porque la representación proporcional era el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuía a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Al respecto, citó nuevamente la tesis II/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, la cual señala que tratándose de coaliciones cada uno de sus integrantes está obligado a obtener en lo individual el 3% (tres por ciento) de la votación, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.



Ahora bien, en el presente juicio, esta Sala Regional considera **inoperantes** los agravios por una parte, porque son una reiteración de los planteados en la instancia local.

En efecto, en la demanda por la que se promovió el recurso de revisión resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, los actores reclamaron que el Acuerdo impugnado violentaba su derecho de acceder al cargo de regidores, ya que, al haber formado parte de una coalición total, participaron como candidatos de tres partidos políticos, y que al dividir los votos por partidos se les restaron los que legítimamente obtuvieron en las urnas.

Aunado a lo anterior, señalaron que tenían derecho a ser considerados en la distribución de regidurías de representación proporcional, atendiendo al orden de prelación de la planilla registrada por la coalición "*Alianza Va Por Baja California*" ya que ocuparon la primera posición; en atención al convenio realizado por su partido de la Revolución Democrática, con el Revolucionario Institucional y Acción Nacional, mismo que fue sancionado por el Consejo General el dos de enero, y en el que se estipuló que la primera regiduría de la planilla correspondería al género masculino y se asignaría al Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, adujeron los recurrentes que el derecho de asignación por el principio de representación proporcional les correspondía conforme al artículo 31 de la Ley Electoral, ya que no podía tomarse en lo individual el porcentaje obtenido como partido, sino el que resultaba de la coalición; así como que las regidurías debían asignarse conforme el orden en el cual fueron registradas las candidaturas.

Sustentando su dicho, en que no podía considerarse, por un lado, de manera individual a los partidos políticos para determinar si

tenían derecho o no a la asignación, y por otro considerárseles en su conjunto como una coalición.

Asimismo, señalaron que el porcentaje de votación obtenido por la Coalición “Alianza Va Por Baja California”, para Ayuntamiento en el municipio de Tecate fue el siguiente:

PAN		PRI		PRD	
VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%
2,551	6.2849	3,156	8.8117	354	0.9884
TOTAL: 16.085%					

Así, esgrimieron los actores, que, al integrar una planilla, que en coalición alcanzó más del 3% de la votación, tenían derecho a que les fuera asignada la regiduría por estar registrados en prelación y/o en mejor posición que los CC. Barroso Azcuaga Luis y Martínez Pelegrín Ángel Alejandro, del PAN, quienes se encontraban registrados hasta la tercera regiduría de la planilla.

Sostuvieron que, ante el hecho que el legislador local, hubiera omitido pronunciarse respecto del porcentaje que se debía requerir a las coaliciones que se integraban por más de dos partidos políticos, debía aplicarse el supuesto que prevé la legislación del estado de Baja California Sur en sus artículos 168 y 169, en donde se establecen los porcentajes mínimos de asignación, el 3% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición esté integrada por tres o más partidos políticos.

Indicaron que conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 32, de la Ley Electoral de Baja California, si algún partido político que forma parte de una alianza electoral no haya obtenido la votación mínima para alcanzar el umbral, solo se le asignarán las que les correspondan conforme al convenio acordado entre los institutos político. Lo anterior, a efecto de respetar la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.



Asimismo, señalaron que guardaba relación con los artículos 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, esta Sala Regional advierte que los referidos agravios, son los que fueron planteados en la demanda primigenia ante la autoridad responsable.

Lo anterior permite evidenciar que los actores, en lugar de controvertir los razonamientos jurídicos que llevaron al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el Recurso de Revisión RR-240/2021 a estimar que no les asistía la razón y, por ende, a confirmar los actos impugnados, esencialmente, se limitan a reproducir los agravios que hicieron valer en contra del dictamen número setenta.

Por tanto, los actores dejaron incólumes o intocadas las consideraciones que la responsable expuso en la sentencia del Recurso de Revisión RR-240/2021.

Encuentra fundamento lo anterior, por las razones esenciales, la tesis XXVI/97 de este tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.¹³

Efectivamente, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la reiteración de los agravios vertidos en las instancias ordinarias convierte a los que se hacen valer en la instancia jurisdiccional, como la que se resuelve, en **inoperantes**, en virtud de que los agravios que se formulen en la demanda respectiva deben estar encaminados a poner de manifiesto, en su caso, que lo resuelto por la autoridad responsable contraviene la normatividad

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, página 334-335.

constitucional, legal o jurisprudencial aplicable, por actos u omisiones en la apreciación de los hechos y de las pruebas o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con la mera reiteración de lo manifestado como agravios en la instancia de la que derive el juicio de revisión constitucional electoral.

En esta tesitura, la reproducción de los argumentos vertidos en el recurso de revisión resultan **inoperantes**, en la medida en que no se encuentran dirigidos a desestimar la consideración fundamental vertida por el órgano jurisdiccional local, sino que se trata de una reiteración de los hechos irregulares planteados en el Recurso de Revisión, los cuales no pueden ser atendidos por esta Sala Regional, dado que el presente juicio no constituye una renovación de la instancia, sino una revisión del actuar de la autoridad señalada como responsable, mediante la exposición de agravios vinculados en forma directa con el conjunto de razonamientos que sustentaron la determinación de ésta.

Si bien, en la demanda presentada ante esta Sala Regional, los actores reclaman que la sentencia controvertida se aparta del mandato constitucional de garantizar la legalidad de los actos que se someten a su consideración, en virtud de que se circunscriben en establecer como razonamiento jurídico el contenido de la tesis II/2017 de este Tribunal, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”**.

Lo cierto, es que se limita a señalar ello, sin que confronte las razones torales que sostiene dicha tesis, esto es, que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se



dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

La parte actora debió establecer el por qué no resultaba adecuada al actual contexto, dada la necesidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados por un posible cambio de una línea jurisprudencial ante situaciones idénticas;¹⁴ aspecto que dejó de hacer.

Es importante mencionar que una de las finalidades que persigue la exposición de agravios estriba en la revocación o anulación de la resolución impugnada, de ahí que para la consecución de este objetivo es menester, por ejemplo, que los argumentos que se expongan desvirtúen o controviertan todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable haya tomado en cuenta al emitir la determinación impugnada, y que se haga patente que resultan contrarios a derecho, por ser contrarios a los intereses del impugnante, las consideraciones y los preceptos jurídicos que sustentan el acto reclamado.

Es por lo anterior, que si el actor omite expresar argumentos enderezados a cuestionar el acto o la resolución materia de la impugnación, o bien, si de los hechos expuestos no es posible desprender una manifestación en tal sentido, ello trae como consecuencia la inoperancia de los argumentos que en vía de agravio se aduzcan, por no resultar eficaces en la consecución de su propósito o fin fundamental.

SEXTO. Estudio de fondo de los agravios planteados en los juicios SG-JDC-979/2021 promovido por María Guadalupe

¹⁴ *Criterio IV.3o.A.5 K (10a.). "CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2380, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2001850.*

Martínez Lugo (Candidatura independiente de César Iván Sánchez Álvarez. Segunda regiduría, propietaria); SG-JDC-980/2021, promovido por Erick Heredia Mayoral (Candidatura independiente de Celso Arturo Figueroa Medel. Primera regiduría, propietario); SG-JDC-981/2021, promovido por Laura Estela Sevilla García (Coalición “Alianza va por Baja California”. PAN. Quinta regiduría, propietaria) y SG-JDC-982/2021, promovido por Juan Ernesto López Montañez (Partido Encuentro Solidario. Primera regiduría, propietario).

Las demandas de los referidos promoventes son similares, por lo que el estudio de los agravios se realizará conjuntamente; lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁵

Los actores y actoras reclaman que se confirmara el ajuste de paridad de género comenzando con los partidos de mayor votación. Sostienen que debió efectuarse el ajuste en los partidos de menor votación.

Reprochan que se confirmara el método de integración por analogía de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, trasladando las disposiciones del artículo 29 de los Lineamientos de Paridad, que regulan la asignación de *diputaciones* de representación proporcional.

Aducen que colisiona con la voluntad del electorado y el derecho de auto organización de los partidos políticos o candidaturas independientes.

¹⁵Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.



Consideran que se vulneraron los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza, objetividad, exhaustividad, debido proceso, legalidad y al principio democrático en sentido estricto, congruencia externa en la emisión de la resolución que se combate, así como mi derecho a una justicia plena.

Refieren que como se acreditó en el recurso primigenio, los ajustes para hacer efectivo el principio de paridad de género, debieron iniciar con las fórmulas de hombres de la candidatura que con derecho a asignación, tuvieran el menor porcentaje de votación.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por esta Sala Regional Guadalajara en la resolución SG-JDC-3982/2018, y no como lo hizo el Consejo General y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, iniciando el ajuste con los partidos de mayor porcentaje obtenido, con lo cual, a su decir, se corrompía el principio democrático en estricto sentido y la autodeterminación de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Afirman que la sentencia que se combate soslayó el Acuerdo del Instituto Electoral de Baja California en el cual se señaló que se acudía por analogía, a la aplicación del artículo 29, de los Lineamientos de Paridad, toda vez que el artículo 31, de los incisos a) al d) no establecía en quién debía ejecutarse el ajuste correspondiente.

Consideran que se violentó su derecho de acceso a la justicia, al haberles limitado su derecho a de acceder al cargo.

Refieren que esta Sala Regional, en la sentencia recaída en los expedientes SG-JDC-4049/2018 y SG-JDC-897/2021, se consideró que el ajuste a realizarse debía de recaer sobre el instituto político que obtuvo la menor votación, pues con ello se generaba la menor afectación posible al principio democrático en

sentido estricto, así como al derecho de auto organización de los institutos políticos.

Argumentan que si bien conforme a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación era válida la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres; el diseño que el legislador de Baja California estableció para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional, no contenía medidas suficientes que permitieran una revisión de la paridad en cada paso de la asignación.

Añade que el procedimiento de asignación señalado se complementaba con lo establecido en los Lineamientos de Paridad, los cuales, en su artículo 31 disponen que si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, se realizará un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad.

Además, dentro de la regulación del procedimiento de asignación se dispusieron dos premisas torales; la primera es la verificación de los resultados de la elección de mayoría relativa, a efecto de conocer el género de las candidaturas ganadoras y poder determinar si en ese momento el órgano se integraba de forma paritaria.

Asimismo, se incluyó que este procedimiento se haría atendiendo, en todo momento, al orden de prelación de la lista del partido político o candidatura independiente.

Conforme a lo expuesto resulta posible que se respete en mayor medida la lista registrada del partido o candidato independiente que obtuvo mayor porcentaje de votación, lo que fortalecía el principio democrático, auto organización y el ajuste recaiga en el partido de menor votación cumpliendo con la obligación de lograr la paridad,



de tal suerte que se armonizan dichos principios en la mayor medida posible.

Por otro lado, se inconforman de que la autoridad responsable parte de premisas falsas, pues en gran manera se basa en el contenido de un voto particular emitido por el Magistrado disidente Reyes Rodríguez Mondragón dentro los juicios SUP-REC-1230/2018 y SUP-REC-1247/2018 acumulados, pero este supuesto fue rechazado por la mayoría.

..... RR-240/2021

"Asimismo, optar por modificar la lista en el partido que obtuvo mayor votación presenta las ventajas siguientes:, (pag 37 y 38 de la Sentencia) y hace una cita {39} que a la letra dice: Lo anterior fue sustentado por la sala superior al resolver el expediente SUP-REC-1230/2018 Y SUP-REC-1247/2018"... (sic)

Estiman que la responsable vulneró con su determinación el principio democrático en sentido estricto, esto en atención, a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 132/2020 determinó la validez constitucional de que tratándose de paridad entre géneros, la facultad del organismo público local electoral para sustituir fórmulas en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de la legislatura o ayuntamientos, debería ser empezando por la candidatura con menor porcentaje de votación estatal emitida.

Esta determinación, la considero así, pues a partir de que los institutos electorales locales comiencen a realizar la sustitución de candidaturas para asegurar la integración paritaria del órgano de que se trate, de manera abstracta, no se advierte que este criterio, es decir el de comenzar con la candidatura que haya recibido la menor votación, aun cuando solo tenga derecho a una diputación o regiduría de representación proporcional, colisione con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral.

Ello es así, sobre todo si se toma en cuenta que, el derecho fundamental a votar en una elección por el principio de representación proporcional, protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.

Reclaman que la resolución que se impugna tiene una deficiente motivación debido a que omite establecer todas y cada una de las exigencias constitucionales y jurisprudenciales que han estatuido las diversas autoridades jurisdiccionales.

Refieren que la responsable pasó por alto, de manera injustificada, el precedente establecido en el juicio SG-JDC-3982/2018, en el que esta Sala Regional Guadalajara confirmó los criterios con los que el Tribunal Electoral de Baja California Sur, resolvió un caso prácticamente idéntico y que fue invocado en el escrito inicial de impugnación.

Por lo que, al apartarse de dicho criterio jurídico, aseveran que el acuerdo combatido viola los principios constitucionales de seguridad jurídica, igualdad en la aplicación de la ley e imparcialidad, ya que la responsable estaba obligada a seguir el precedente señalado, por tres razones: los hechos aducidos tienen la misma naturaleza, la litis también es la misma y las disposiciones jurídicas aplicables no han cambiado.

Esto en razón de que, se resolvió el asunto de asignación de regidurías de representación proporcional en el contexto de una norma neutra, es decir que no se establecía en que partido se debería de empezar con el ajuste de género para alcanzar la paridad a lo cual la Sala Regional determino en la referida sentencia lo siguiente:



"ya que esta Sala Regional estima correcto el criterio de modificar el orden de prelación de las aludidas listas de los institutos políticos, tomando como base los porcentajes de menor votación, aplicado por el tribunal local, pues así se respeta en mayor medida el derecho de autodeterminación y autoorganización de aquellos que obtuvieron un mayor número de sufragios, así como la voluntad de un mayor número de votantes."

Asimismo, señalan que el Tribunal interpretó erróneamente la jurisprudencia 36/2015 y se apartó del sentido de la misma, ya que al no existir una norma expresa, lo conducente era recurrir a los precedentes invocados, SG-JDC-3982/2018, inclusive debió aplicar el espíritu del SUP-REC-936/2014 mismo que sirvió de base para la referida jurisprudencia, pues existe el deber de aplicar la misma solución jurídica a casos sustancialmente iguales.

Argumentan que si se pretendía apartar el Tribunal del sentido de la jurisprudencia debió haber establecido las diferencias, lo cual no ocurrió, ya que en el asunto SG-JDC-3982/2018 como en el que nos ocupa, lo que los hace sustancialmente idénticos es la falta de las reglas específicas previstas en la normativa aplicable. Sostienen que la debida interpretación debió ser:

- Que, en la asignación de cargos de representación proporcional, ordinariamente, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.
- Que en caso de que algún género se encuentre subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.
- La obligación de armonizar los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

Reclaman que la autoridad responsable ha sido omisa de los criterios reiterados tanto de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación de la Nación, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el contexto de que tratándose del ejercicio de derechos humanos como lo son los políticos, en particular el de ser votado, las limitaciones, condicionantes o restricciones deben necesariamente estar prescritas por la ley tanto formal como material.

Por ello, estiman que al existir una omisión regulatoria, atribuible al Instituto Electoral local, y validada por la autoridad jurisdiccional, se crea un estado inconstitucional de las cosas que también afecta la certeza y la forma en que los ciudadanos pueden participar en la vida pública y política de su Estado, al existir una omisión absoluta de una competencia de ejercicio obligatorio, y para ello a manera de ilustrativa, señalan que se debe considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte describió las consecuencias de una omisión legislativa en el amparo en revisión 1359/2015.

Aseveran que la responsable pasó por alto la jerarquía normativa, en atención a que los Lineamientos no pueden estar por encima de lo establecido por la Ley Electoral en el artículo 31, 32, así como el artículo 79 de la Constitución de Baja California que establece los requisitos, bases y metodología para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Añaden que conforme al principio de supremacía constitucional, cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo lo., segundo párrafo, de la Constitución, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, como lo son en especie, los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

derechos político electorales.

Sirve como sustento, la reiteración de criterios del Alto Tribunal, bajo el rubro “**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA**”.

De igual manera, refieren que esta Sala Regional Guadalajara resolver el juicio de la ciudadanía, SG-JDC-475/2021 y acumulados, se pronunció por definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, deben atenderse las reglas específicas, previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, como con su determinación, la autoridad señalada como responsable, infringió.

Solicitan se ejerza un control de convencionalidad y se determine la inaplicación al caso concreto, del procedimiento creado de manera extemporánea por Instituto Estatal Electoral de Baja California, ponderando el trato discriminatorio e inequitativo del que fueron objeto, en aras de la protección del derecho humano de acceso a la justicia y de sus derechos político-electorales, consagrados en las normas convencionales descritas en párrafos anteriores, y se maximicen y se apliquen los Derechos Humanos mencionados.

Por tanto, solicitan se realicen los ajustes necesarios a las asignaciones correspondientes a los resultados obtenidos en la jornada electoral, iniciando por aquellos candidatos que hayan obtenido un menor porcentaje de la votación válida emitida, respetando así los principios de paridad, certeza, democrático en sentido estricto, de auto determinación, auto organización y mínima intervención, de manera que la asignación quede de la siguiente manera:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE			
PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	REGIDURÍA	PROPIETARIA	SUPLENTE
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	PRIMERA	López Montañez Juan Ernesto	Retana Cota Yadira Elizabeth
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUTCIONAL	SEGUNDA	Cazarez Bojórquez Zurey	Plascencia Hernández Anna Karina
CELSO ARTURO FIGUEROA MEDEL	PRIMERA	Heredia Mayoral Erick	Vega Oscar Manuel
CESAR IVÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ	SEGUNDA	Martínez Lugo María Guadalupe	Sánchez Zepeda Mayanin
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	QUINTA	Sevilla García Laura Estela	Romero Castillo Jazmín Alejandra

RESPUESTA AL AGRAVIO

Son **infundados** los agravios planteados, ya que contrario a lo que aducen los actores, esta Sala Regional estima que la analogía implementada fue acertada.

- *Recurso de Revisión RR-240/2021 y acumulados RR-250/2021, RR-251/2021, RR-252/2021 y RR-253/2021.*

En la sentencia controvertida, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó lo siguiente.

- Ajustes por paridad de género y violación al principio de irretroactividad de la ley

Los motivos de disenso de los accionantes, señalados en el inciso 1) y 2) de los recursos RR-250/2021, 251/2021, 252/2021 y 253/2021, referente a la indebida fundamentación y motivación del

procedimiento incoado por la autoridad responsable, para realizar el ajuste por paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional, y a la irretroactividad de la ley resultaron **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Los recurrentes adujeron que, sin que existiera la debida fundamentación y motivación, la autoridad responsable realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, bajo un procedimiento distinto al establecido en la Constitución local y a los Lineamientos de Paridad, pues introdujo elementos novedosos y nunca antes establecidos para el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

Agregaron los actores que el Consejo General, por simple analogía y mayoría de razón, determinó que para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género era necesario realizar un ajuste en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pero fuera del contexto legal, al trasladar un criterio establecido exclusivamente para el caso de Diputaciones, de ahí que adujeran que resultaba falsa la afirmación de la autoridad responsable que al introducir lo establecido en el artículo 29, de los Lineamientos de Paridad (correspondiente a la asignación de diputaciones) esto no implicaba una afectación desproporcionada o innecesaria a otros principios, sino por el contrario, violaba de manera flagrante los principios de autodeterminación, y el principio democrático en sentido estricto.

Señalaron los actores que, de manera indebida, el Consejo General reguló la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional aduciendo lo resuelto en el SUP-REC-433/2019 ya que esta resolución refiere a características distintas al caso concreto, puesto que dicha sentencia resolvió la asignación de diputaciones por este principio; de igual forma, señalaron que aunque el Acuerdo impugnado hacía referencia a la jurisprudencia

36/2015 soslayaba que la misma devino de un caso donde la Sala Superior, realizó un ajuste de género partiendo de la lista del partido con menor porcentaje de votación.

También, agregaron que Sala Guadalajara, al resolver el juicio SG-JDC-3982/2018 y acumulados, se pronunció por sostener el criterio que en caso que se deba modificar por algún ajuste relacionado con el principio de paridad de género, éste invariablemente deberá efectuarse en el orden de prelación de las candidaturas tomando como base los porcentajes de menor votación, pues así se respeta en mayor medida el derecho de autodeterminación y autoorganización de aquellos que obtuvieron un mayor número de sufragios, así como la voluntad de un mayor número de votantes.

De igual forma, sostienen los actores que la Suprema Corte al resolver la acción 132/2020 determinó la validez constitucional, de la facultad del Instituto Electoral de Querétaro para sustituir fórmulas en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria, cuando empezara con la candidatura de menor porcentaje de votación emitida; ya que la Corte, consideró que ese criterio no colisionaba con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California calificó los agravios como **infundados** en atención de los argumentos jurídicos siguientes.

Del acto impugnado se desprendía que la autoridad responsable, fundamentó su actuar, con base en la Constitución local, los Lineamientos de Paridad, apoyándose además, en lo conducente, de otras herramientas jurídicas, como jurisprudencia en la que se determinó válido el iniciar con el partido de mayor porcentaje cuando precisamente se tenga la finalidad de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos

de elección popular y en un precedente en el que analizar un caso similar en un proceso electoral anterior del propio Estado de Baja California, se marcó un parámetro orientador para realizar ajustes de paridad.

Así, lo **infundado** del reproche, estribaba en que el ajuste que realizó la autoridad responsable, lo hacía conforme a lo señalado en el artículo 31, de los Lineamientos de Paridad, incisos a), b) y c), justificando de manera fundada y motivada, la razón por la que se tomaba en consideración el antecedente de ajuste por razón de género, en el que establecía que, por analogía, aplicaba lo dispuesto en el diverso artículo 29, inciso b), del mismo lineamiento, el cual, si bien contemplaba el criterio para regular el procedimiento de cómo iniciar la asignación de diputaciones, guardaba estrecha relación con las regidurías, al contener los procedimientos de asignación de cargos públicos por el principio de representación proporcional cuando se encontraba subrepresentado el género femenino, artículo que en lo conducente señala:

Artículo 29. Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, en atención a la conformación total del mismo deberá ser con el número impar a favor del género femenino, por lo que si una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, previsto en el artículo 15 de la Constitución Local y sus correlativos de la Ley Electoral, se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

b) Para este fin, el ajuste se realizará en la asignación de la última fórmula del género masculino de los partidos políticos que tengan derecho a diputaciones por el principio de representación proporcional. **Se empezará por el partido que recibió mayor porcentaje de votación**, y, de ser necesario, se continuará con el partido que haya recibido el segundo porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.

Con lo anterior, coligió que, como correctamente lo valoró la autoridad electoral, con la aplicación de este precepto, por analogía, específicamente en su inciso b), porción normativa de su segunda parte, aun cuando se encontraba dirigido de inicio para las diputaciones y la cuestión a resolver era de regidurías, la

incorporación realizada por la autoridad, además de haber garantizado el mandato de paridad de género bajo una medida proporcional, no implicaba la afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, los cuales se encontraba obligada a ponderar, atendiendo de esta manera el principio de autoorganización y la voluntad ciudadana depositada en las urnas, ya que al actuar de tal forma, consideró a la candidatura que el partido político determinó postular y la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía, prevaleciendo a su vez, el principio de certeza.

Aunado a lo anterior, estimó que la interpretación realizada por la autoridad responsable, se compartía por ese Tribunal, pues en principio, debía señalarse que el criterio de integración analógico estaba previsto en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución federal, el cual, interpretado *a contrario sensu*, señalaba que solo en los juicios del orden criminal quedaba prohibida la analogía y el argumento a mayor razón, no así en los demás juicios, como en el caso acontece.

Por su parte, el último párrafo del artículo 79, de la Constitución local, establecía que los conceptos que señalaba el diverso 15 de dicha constitución y que se referían a diputados electos por el principio de representación proporcional, serían aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores, motivo por el cual **no existía obstáculo para que el criterio analógico previsto por el Consejo General fuera aplicado para colmar la parte conducente que se combatía relativa a la asignación de regidores.**

Sostuvo que la insuficiencia de la ley o su ausencia no era motivo para dejar de resolver una controversia, pues el mencionado artículo 14, de la Constitución federal ordenaba que a falta de disposición expresa fueran aplicados los principios generales del derecho.

Aunado a lo anterior, no se soslayaba el hecho de que existiera una sentencia dictada en el expediente SG-JDC-3989/2018, que podía servir a los organismos competentes y utilizarse como criterio para modificar algún ajuste de paridad con base en el porcentaje de menor votación de un partido; y tampoco, se desconocía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción 132/2020, hubiera determinado la validez constitucional en materia de paridad de género para que el organismo encargado sustituyera fórmulas en asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional empezando por la candidatura con menor porcentaje.

Empero, estas determinaciones, a juicio del tribunal local, debían ser aplicables solo cuando se encontrara sin regular en su totalidad el supuesto y no existiera herramienta alguna válida como medida, que auxiliara al organismo correspondiente, para utilizarse como soporte.

Lo que consideraron que en el caso no acontecía, ya que si bien no se mencionaba el proceso de inicio para las regidurías en su apartado respectivo, el mismo Lineamiento de Paridad contenía la forma en que debería iniciarse el ajuste por paridad de género en las diputaciones, y como se anticipó, aun cuando trataba de asignación de representación proporcional para los diputados, la propia Constitución local señalaba, en el último párrafo del artículo 79, de la Constitución local, que los conceptos que señalaba el diverso 15 de dicha constitución, serían aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores.

De ahí, la importancia de mencionar, que el artículo 29, inciso b), del supracitado Lineamiento de Paridad, al contemplar el criterio para regular el procedimiento de cómo iniciar la asignación de representación proporcional cuando se encontrara subrepresentado el género femenino, aun cuando tratara de

“diputaciones”, por mandato constitucional local, habilitaba la permisividad para aplicar su regla por analogía y relacionarla con el caso concreto.

Sin que lo anterior implicara que la analogía se estuviera aplicando de manera que ocasionara la restricción de un derecho, pues, por el contrario, el lograr la paridad de género no tenía como objeto limitarle a otro un derecho pre adquirido, ya que si se viera desde esa óptica ningún supuesto justificaría el ajuste, ya fuera en porcentaje mayor o menor de votación, pues en ambos casos se estaría restando a alguien un escaño que ya le había sido otorgado.

En ese sentido concluyeron que debía prevalecer la facultad de libertad configurativa otorgada al Estado para que decidiera en los términos que establecieran sus leyes, como en el caso lo era, la forma en que había de iniciarse un ajuste en tema de paridad, aplicando una regla permitida por analogía, acorde al último párrafo del artículo 79, de la Constitución local, lo que no resulta un aspecto novedoso, sino parte de las interpretaciones de las normas que la autoridad electoral, se encuentra obligada a cumplir, al velar que se cumplan los principios de derecho ya mencionados.

Bajo estas premisas, fue conforme a derecho establecer el método de integración analógico, sin que ello pudiera considerarse una inaplicación del artículo 31, de los Lineamientos, por las razones ya expuestas.

Aunado a todo lo anterior, la esencia de la validación realizada por la Sala Superior, en la que justificaba que se inicie con el partido de mayor votación, al resolver el recurso de reconsideración radicado con la clave SUP-REC-0433/2019 y acumulados, aun cuando habla de diputaciones, **no varía**, pues basta advertir su contenido para concluir que, además de hablar del acceso igualitario de la mujer, también va encaminado a estudiar el por qué realizar el ajuste de paridad con el partido de mayor porcentaje de votación, resultaba una medida objetiva y razonable.

Pues se indicó, que en la asignación de curules de representación proporcional, el porcentaje de votación constituía uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que, tal medida resultaba congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un parámetro objetivo como lo era, el porcentaje de votación, lo que a continuación se transcribió para corroborar lo manifestado:

“ ...

La medida adoptada de iniciar con el partido con mayor porcentaje de votación persigue un fin constitucionalmente válido, ya que, la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida permanente que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1, 4 y 133 CPEUM.

*Lo anterior, porque realizar el ajuste de paridad en los partidos con mayor porcentaje de votación maximiza el derecho de participación política de las mujeres en la integración del órgano representativo de la voluntad popular, al contar con mayores elementos que le permitan participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones.
(...)*

También se estima que el ajuste con motivo de la subrepresentación de género, considerando al partido que obtuvo el mayor índice de representación en la votación emitida es una medida objetiva y razonable, ya que, en la asignación de curules de RP, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que, tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.”

Asimismo, optar por modificar la lista del partido que obtuvo una mayor votación presentaba las ventajas siguientes:

a) Provocar la integración de las mujeres en aquellos partidos con más votación, se les da a los votantes un mayor peso – favoreciendo el principio democrático– en la consecución del objetivo general de construir una sociedad más justa, donde exista la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

b) Sitúa a las mujeres en los partidos políticos que, al haber recibido una mayor votación, cuentan con más capacidad cuantitativa de influencia en el ejercicio del poder público, lo cual maximiza positivamente el impacto de la medida afirmativa.

c) Al preferir el ajuste a las listas de aquellos partidos que obtuvieron mejores resultados en las urnas, se coloca a las mujeres en una posición de apoyo a las plataformas y propuestas que tuvieron un mayor respaldo ciudadano, lo cual incrementa su capacidad cualitativa de influencia efectiva en la toma de decisiones gubernamentales.

d) A partir de lo anterior, se fomenta la percepción positiva de que la participación de la mujer en la vida pública debe ser en aquellas posiciones con mayor incidencia en los asuntos de interés general, lo cual contribuye a erradicar un patrón de exclusión histórica, estructural y cultural que ha tendido a relegar al género femenino de los asuntos públicos.

e) A los partidos que han recibido una mayor cantidad de votos, generalmente se les asignan más cargos por la vía plurinominal, por ello, si se les realiza un ajuste de género en sus listas, el grado de afectación a su autodeterminación y al pluralismo político resulta proporcionalmente menor.

Contrariamente, consideró que preferir que el ajuste recaiga sobre aquellos partidos que hayan recibido la menor votación tiene los inconvenientes que a continuación se mencionan:

a) Imprime a la asignación femenina un sello de sanción derivada de un bajo apoyo en las urnas, lo que se aparta del objetivo final de inclusión de la medida afirmativa.

b) Coloca de manera preferente a las mujeres en aquellos partidos con menor votación y, por tanto, con menor capacidad cuantitativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

de influencia en la toma de decisiones de gobierno, lo cual disminuye la efectividad de la medida afirmativa.

c) Debe recordarse que la asignación de diputaciones o regidurías por la vía plurinominal, principalmente en sistemas de listas de candidaturas que se votan por partido, está particularmente enfocada a impulsar que las plataformas, ideas y propuestas de las fuerzas políticas correspondientes sean llevadas al órgano legislativo o municipal en su caso.

Entonces, priorizar la realización de ajustes de género en las listas de aquellas fuerzas políticas que recibieron una menor votación, sitúa principalmente a las mujeres en una posición de apoyo a aquellas plataformas y propuestas que tuvieron menos respaldo popular, lo cual les resta capacidad cualitativa de influencia en el desarrollo de políticas públicas.

d) Desde otro ángulo, se fomenta la percepción negativa de que la participación de la mujer en la vida pública debe ser en aquellas posiciones que tienen un bajo grado de influencia.

e) Además, dado que los partidos que han recibido una menor cantidad de votos tienden a recibir menos asignaciones de representación proporcional, cuando el ajuste de género se realiza preferentemente sobre sus listas, el grado de afectación a su autodeterminación y al pluralismo político suele ser proporcionalmente mayor.

Por todo lo anterior, se consideró que fue correcto que la autoridad responsable hubiese iniciado el ajuste de paridad con en el partido político con mayor porcentaje de votación.

Señaló que lo anterior fue sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1230/2018 Y SUP-REC-1247/2018.

- *Inconstitucionalidad del procedimiento de asignación.*

En cuanto al tercer agravio esgrimido por los recurrentes, éstos adujeron que se violentaba el principio pro persona entablado por el artículo 1 de la Constitución federal, ya que los derechos humanos adquiridos no podían verse disminuidos a futuro, por lo que una acción gubernamental debía garantizar la progresividad de los derechos políticos de los ciudadanos, consistente en realizar reformas que no les resulten lesivas.

Además, solicitaban que se ejerciera control convencional y constitucional, y se determinara la inaplicación al caso concreto del procedimiento llevado a cabo por el Consejo General a fin de asignar las regidurías, en virtud de que era contrario al principio de legalidad que preveía el artículo 14, con relación al 41, ambos de la Constitución federal, al impedirles el acceso al cargo para el que fueron electos.

Respecto de los motivos de reproche, éstos se consideraron **inoperantes** en razón de lo siguiente.

Era un criterio reiterado que los actos de autoridad y las sentencias estaban investidos de una presunción de validez, por tanto, para lograr su revocación era menester que las y los recurrentes expusieran argumentos concretos y directos que destruyeran todas las razones que sustentaron la decisión de la que se inconformaban; de no ser así, las manifestaciones que se vertían no podrían ser analizadas por el órgano revisor, y el sentido de la determinación impugnada debería seguir rigiendo

Ahora, de la lectura de dichos agravios, se desprendía que éstos resultaban carentes de sustancia jurídica eficaz para controvertir los razonamientos utilizados por el Consejo General para aprobar



el dictamen reclamado y en consecuencia realizar el control convencional y constitucional que pretendían.

Lo anterior era así, en atención a que de los agravios no se desprendería que tuvieran como finalidad combatir los argumentos emitidos en el dictamen impugnado, toda vez que en sus motivos de disenso se circunscribían a manifestar cuestiones genéricas, pues en ningún momento puntualizaba concretamente qué parte del dictamen que reclamaban, violentaba el principio *pro persona* y por ende, solicitar se ejerciera control convencional y constitucional, y derivado de lo anterior, en qué le produjo agravio esto.

Por ende, estos aspectos no eran útiles para controvertir las razones que expuso la autoridad responsable, puesto que en modo alguno combatía o refutaba el dictamen aprobado ni precisaba en qué se violentaba el principio *pro persona* en el caso en concreto.

Por ello, es que se estimó que en su motivo de reclamo no se advertían planteamientos encaminados a establecer una postura que evidenciara una contradicción con lo resuelto por el Consejo General responsable y el principio *pro persona*, pues omitía expresar razones por las cuales consideraba que el análisis realizado fue inadecuado o, en su caso, que las conclusiones de la responsable fueron incorrectas.

Lo anterior ya que, si bien era cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional *ex officio*.

También lo era que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la SCJN, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, que el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución federal, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, que el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo.

Sustentó lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, 1a./J. 104/2013 (10a.) de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”** Así como la diversa IV.2º.A.J/10 (10ª.) de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.”**

- **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN LOS PRESENTES JUICIOS**

Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios, ya que contrario a lo que aducen los actores, la corrección analógica implementada fue acertada, pues debían realizarse ajustes por paridad de género y ante la ausencia de normativa legal, fue válido



que por analogía se efectuara en términos de lo dispuesto en los lineamientos aplicados.

Para sostener esto, es necesario retomar que en primer lugar los Lineamientos en el apartado de Ayuntamiento (artículo 31) no contemplan la forma en que habrá de realizarse el ajuste respecto a la paridad. En este sentido los incisos que más se aproximan a esta solución son los siguientes:

Artículo 31. Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado, si una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías previsto en el artículo 79 de la Constitución Local y sus correlativos de la Ley Electoral, se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, se realizará un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

...

c) Se asignarán las regidurías de representación proporcional a las candidaturas del género femenino, y, en su caso, se retirarán las fórmulas del género masculino necesarias para lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo. Este procedimiento se hará atendiendo, en todo momento, al orden de prelación de la lista del partido político o candidatura independiente.

d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio antes referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición deberán reasignarse entre los demás partidos o candidatura independiente que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

De lo anterior se colige, que existe un vacío sobre el procedimiento que debe agotarse para implementar el ajuste en caso de que, luego de correr la fórmula de asignación de regidurías por su cauce ordinario, no alcance la integración paritaria del Ayuntamiento exigida por el artículo 115 de la Constitución Federal, específicamente, el lineamiento es omiso en establecer a partir de qué orden o con cargo a qué partido o candidatura independiente deben realizarse los ajustes necesarios para alcanzar la paridad en la integración del Ayuntamiento.

Para resolver este primer dilema, resulta ilustrativo lo establecido por la Sala Superior al resolver la controversia planteada en el recurso clave **SUP-REC-1524/2021**, respecto al procedimiento que se debe seguir para realizar los ajustes necesarios para alcanzar la integración paritaria, se pueden deducir los siguientes lineamientos; a saber:

- **En principio deberá estarse a las medidas establecidas por la autoridad para alcanzar la paridad.**

En efecto, en el precedente invocado, la Sala Superior señaló que si bien, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, cuando se advierta **que algún género** se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual, deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización.¹⁶

Ello, sobre la base de que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

¹⁶ Durante la sesión del cuatro de Septiembre de 2021, el Magistrado ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera explicó lo anterior en los siguientes términos: “...De acuerdo a todo el desarrollo argumentativo que contiene el proyecto, entonces se hacen dos diferenciaciones, **cuando existe una normatividad específica debe atenderse esa normatividad**; cuando no existe un desarrollo normativo, el ajuste debe atenderse precisamente en atención al tema de subrepresentación, identificar en dónde existe una subrepresentación de mujeres, pero también hacerlo convivir con los distintos principios constitucionales que les he mencionado.”



- **Lineamiento para seguir en ausencia de parámetros para alcanzar la paridad.**

1. La **ausencia de una normativa** que garantice la integración paritaria no implica que se deba de dejar de cumplir con el mandato de paridad e igualdad, por lo que las autoridades electorales están obligadas a dar contenido y vigencia a tal principio en aras de atender la regularidad constitucional.

2. Conforme con lo anterior, el **método de ajuste** de paridad, a implementar, además de perseguir la finalidad de alcanzar la paridad total en la conformación final del órgano colegiado de elección popular, **debe armonizar** tal principio de paridad, con el democrático, así como con los de autodeterminación de los partidos y mínima intervención.

3. En ausencia de alguna previsión normativa que así lo establezca, los ajustes de paridad no deben realizarse necesariamente con base al criterio de aplicación a los partidos políticos con menor porcentaje de votación (o los de mayor porcentaje de votación, según la postura contraria); sino a través de una medida que genere una afectación menor a los principios de autoorganización de los partidos e intervención mínima.

En ese sentido, en congruencia con la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1414/2021 y acumulados, la Sala Superior determinó tomando en cuenta el marco jurídico en materia de paridad que rigió al proceso electoral (nuevo paradigma de paridad total), en armonía con los principios de autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, el principio de intervención mínima y, el contexto del caso —*si la subrepresentación del género femenino se da tanto en la integración del Congreso, como en el número de diputaciones por ambos principios de cada partido*—; **entonces es dable realizar los ajustes conforme con esas subrepresentaciones.**

Lo anterior, porque si todos los partidos políticos sin excepciones están obligados a permitir el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular conforme con el principio de paridad; entonces, tal carga constitucional debe distribuirse equitativamente entre todos los partidos que participaron en la asignación de representación proporcional, atendiendo, de forma congruente, con el número de mujeres y hombres que resultaron electos bajo su bandera política; y no pretender que tal obligación se recargue únicamente en los partidos políticos con el mayor porcentaje de votación, por considerar que resienten en menor medida los ajustes, o en los de menor porcentaje al carecer de un derecho suficiente para conservar sus candidaturas de representación proporcional asignadas a hombres.

En suma, la Sala Superior en el escenario de la falta de lineamiento para llevar a cabo los ajustes en las asignaciones para alcanzar la integración paritaria del órgano, **estimó pertinente la decisión de realizar los ajustes a los partidos que tuvieran una mayor subrepresentación de alguno de los géneros**, lo que estimó armoniza el derecho autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las candidaturas a acceder a las diputaciones locales por la vía de representación proporcional en condiciones de igualdad.

Sin embargo, el lineamiento anterior no es aplicable para realizar los ajustes en la asignación de representación proporcional de las regidurías del Ayuntamiento de Tecate y alcanzar la paridad en su integración pues, la distribución de las regidurías por partido, no dio como resultado asignaciones que reportaran subrepresentación del género femenino, pues a cada partido con derecho a la asignación le correspondió una regiduría.

En efecto, en el caso concreto al Partido Encuentro Solidario, al Partido Revolucionario Institucional, a Celso Arturo Figueroa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Medel, a César Iván Sánchez Álvarez y al Partido Acción Nacional les correspondió una regiduría de representación proporcional por asignación directa.

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN MUNICIPAL POR PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	PORCENTAJE %	ASIGNACIÓN DIRECTA
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	7,655	22.3647%	I
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,156	9.2205%	I
CELSO ARTURO FIGUEROA MEDEL	2,996	8.7531%	I
CESAR IVÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ	2,368	6.9183%	I
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,251	6.5765%	I
FUERZA POR MÉXICO	1,997	5.8344%	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,590	4.6453%	
TOTAL	22,013	--	5

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE					
PARTIDO POLITICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	REGIDURÍA	PROPIETARIA	SUPLENTE	GENERO MASCULINO /FEMENINO	
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	PRIMERA	López Montañez Juan Ernesto	Retana Cota Yadira Elizabeth	M	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SEGUNDA	Cazarez Bojórquez Zurey	Pascencia Hernández Anna Karina		F
CELSO ARTURO FIGUEROA MEDEL	PRIMERA	Heredia Mayoral Erick	Vega Oscar Manuel	M	
CESAR IVÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ	PRIMERA	Torres Salas Pedro Jesús	Udave Ceballos Claudia Ivette	M	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TERCERA	Barroso Azcuaga Luis	Martínez Pellegrin Ángel Alejandro	M	
TOTAL				4	I

Como se ve, en el caso concreto no es posible aplicar alguno de los dos criterios de ajuste para alcanzar la paridad señalados por la Sala Superior en el precedente invocado, pues para el caso de los Ayuntamientos la autoridad electoral local no precisó a partir de qué criterio se determinaría a qué partido o candidatura independiente se le harían las sustituciones de fórmulas de candidaturas para buscar la paridad del Ayuntamiento, y tampoco se advierte subrepresentación de género en las asignaciones finales por partido, al corresponderles sólo una regiduría.

En esas condiciones, en concepto de esta Sala Regional, se estima razonable y ajustado a derecho, lo determinado por las autoridades electorales locales, en el sentido de que a falta de previsión expresa, la alternativa era aplicar por analogía el criterio establecido previamente para resolver la misma situación, en el

caso de la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Lo anterior es así, por una parte, porque, como se vio, la alternativa de realizar los ajustes con cargo a las planillas de candidaturas de los partidos políticos o independientes que reportaran una mayor subrepresentación, atendiendo a las particularidades del caso, no era posible, pues a los partidos les fue asignada solo una regiduría atendiendo al orden en que aparecían en su lista.

De esa forma, la decisión de aplicar a la integración de los ayuntamientos, por analogía, el lineamiento para ajustes de paridad determinado para el caso de la asignación de diputaciones, resulta viable, si tomamos en cuenta que dicho criterio fue establecido por la misma autoridad, en el marco del mismo proceso electoral, y para una hipótesis idéntica, lo cual abona al principio de certeza, pues lo contrario supondría que, sin causa que lo justificara, se implementaran reglas distintas para resolver una misma hipótesis jurídica, se insiste, sin causa justificada, pues en el caso de que las asignaciones finales que se hubieran hecho a algún partido resultara en una subrepresentación del género femenino vista en su interior; a falta de norma en contrario, ello podría justificar la aplicación del criterio desarrollado por la Sala Superior en el precedente sentado al resolver el expediente SUP-REC-1524/2021.

Consecuentemente, resulta lógico aplicar por analogía la solución que el Instituto Estatal Electoral de Baja California utilizó, ya que, ante la carencia de una regla para corregir la disparidad de género, atendió los principios de otra parte del lineamiento que sí lo hace.

De igual modo, no es impedimento alguno que la recurrente sostenga que ante la omisión para realizar el ajuste, éste deba hacerse en el partido de menor votación como lo cita en sus



alegatos y que esto omite los precedentes de esta Sala Regional o que se desatiende la acción de inconstitucionalidad 132/2020.

Pues contrario a esto, lo primero que debe destacarse es que los precedentes de dos mil dieciocho a que aluden, ya están superados, pues al momento de resolverse el **SUP-REC-0433/2019** en un tema similar dijo:

“ B. Tesis.

Se debe desestimar el planteamiento de la recurrente, porque el parámetro que se utilizar para paliar la subrepresentación del género femenino iniciando con el partido con mayor votación, resulta una medida razonable que pondera el principio democrático, así como RP y autoorganización de los partidos políticos.

Por tanto, la recurrente pretende la aplicación de una regla no prevista en los Criterios de Paridad que atiende a su propio interés sin abonar a mejorar la efectividad del principio de paridad, de manera que, resulta inatendible su propuesta de realizar el ajuste en la lista del PRD.”

En otras palabras, aunado a la idoneidad de la aplicación analógica de la solución, está, que la Sala Superior corrigió sobre el tema de ajuste, reconociendo la idoneidad sobre los partidos de mayor votación, desde luego, acotando que esta apreciación se hace sobre este tema que fue motivo de agravio, sin dejar de lado que incluso como lo sostuvo en el **SUP-REC-1524/2021** puede hacerse el ajuste necesario ante un vacío legal.

Pero, insístase, esto se hace para descartar lo argüido sobre la aplicación únicamente de los precedentes de dos mil dieciocho de la Sala Regional Guadalajara y de forma conjunta para reiterar que la solución implementada por analogía se apega al canon que garantiza la paridad y los ajustes de forma proporcional.

Por ende, con independencia de que el expediente SUP-REC-1230/2018 y SUP-REC-1247/2018, fuera un desechamiento con votos particulares, lo cierto es que la Sala Superior ya determinó en el recurso SUP-REC-1524/2021 los parámetros a seguir en los ajustes de paridad.

Por último, en lo que atañe a la acción de inconstitucionalidad, también deben descartarse, ya que contrario a lo que afirma, la misma avaló en una norma de Querétaro la corrección a un partido con mayor votación, pero a la luz de la libertad configurativa, no con base en que esa sea la única forma de ajustar.

Esto según se desprende de la siguiente transcripción:

203. En relación con el segundo planteamiento, el criterio a partir del cual los OPLES comiencen a realizar la sustitución de candidaturas para asegurar la integración paritaria del órgano **está dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas**. En este caso y de manera abstracta, no se advierte que el criterio de comenzar por el partido político que menor votación haya recibido, aun cuando solo tenga derecho a una diputación de representación proporcional, colisione con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral. Ello es así, sobre todo si se toma en cuenta que, como se mencionó anteriormente, el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.

Es decir, contrario a lo que se afirma, la premisa para avalar el ajuste de paridad tiene su origen en la libertad configurativa, así al amparo de esta premisa, en el caso concreto y aceptando la solución analógica, sería correcto el ajuste al de mayor votación y no como lo proponen las y los actores.

Por ende, resultan **infundados** sus disensos en cuanto a la incorrecta solución analógica aplicada y la forma de realizar los ajustes.

Finalmente, respecto del supuesto trato discriminatorio que aducen, se estima **infundado**.

La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato. La Corte ha marcado la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones”, de forma que las primeras constituyen

diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.¹⁷

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**,¹⁸ en la cual sostuvo que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable".

Ahora bien, este Tribunal ha determinado que el mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

Dicho principio de paridad de género está reflejado en los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General que disponen como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y la obligación de los partidos políticos de garantizarlo en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Así, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, obliga a la adopción de medidas especiales de

¹⁷ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 285.

¹⁸ Número de Registro: 2012715. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Octubre de 2016; Materia: Constitucional, 1a./J. 49/2016 (10a.).

carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁹; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁰.

En ese sentido, la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. A partir de esta perspectiva, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.²¹

Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido completas las constancias del trámite de las demandas de los juicios SG-JDC-979/2021, SG-JDC-980/2021, SG-JDC-981/2021 y SG-JDC-982/2021, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, sin embargo, en observancia al principio de economía procesal, en concepto de esta Sala, al no haber prosperado los agravios de los demandantes, no se causa afectación a quienes se hubieran considerado terceros interesados, máxime que en los referidos juicios SG-JDC-979/2021 y SG-JDC-980/2021 sí comparecieron terceros interesados; por tal razón, aun y cuando se hubiere recibido el trámite, no cambiaría el sentido de la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁹En el mencionado artículo se establece que: “la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

²⁰El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

²¹ SUP-REC-1414/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-979/2021, SG-JDC-980/2021, SG-JDC-981/2021 y SG-JDC-982/2021, al diverso SG-JDC-966/2021, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma -en lo que fue materia de la impugnación- la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.